

Jose Del carmen Muñoz gomez <josemg_777@hotmail.com>

Mar 18/10/2022 3:30 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla

<ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;GERENCIA@METROCARIBE.COM.CO

<GERENCIA@METROCARIBE.COM.CO>;lariosvfabogados@hotmail.com

<lariosvfabogados@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;RestrepoMantilla Co.

S.A.S <restrepomantilla.co.sas@outlook.com>;YESICA DIAZ SIERRA <yesicadiazsierra5@hotmail.com>

Barranquilla, octubre 18 de 2.022.

Señor

JUEZ CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

gerencia@metrocaribe.com.co

lariosvfabogados@hotmail.com

notificacionesjudiciales@allianz.co

restrepomantilla.co.sas@outlook.com

yesicadiazsierra5@hotmail.com

E. S. D.

REF.: PROCESO: VERBAL MAYOR C/TÍA – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMENDANTE: YESICA DÍAZ SIERRA Y OTRA.

DEMANDADO: METROCARIBE S. A. Y OTRA.

CÓDIGO: 08-001-31-53-004-2019-00123-00.

Por medio del presente correo, muy respetuosamente, de acuerdo a documento adjunto, presento recurso de reposición y en subsidio apelación.

Favor confirmar recibido y lectura del presente mensaje.

De usted, atentamente,

JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ GÓMEZ.

C. C. No. 72.157.120 de Barranquilla.

T. P. No. 114.763 del C. S. de la J.

APODERADO PARTE DEMANDANTE.

JOSÉ DEL C. MUÑOZ GÓMEZ
Abogado.

Señor
JUEZ CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF.: PROCESO: **VERBAL MAYOR C/TÍA – RESP. CIVIL**
EXTRACONTRACTUAL.

DEMENDANTE: **YESICA DÍAZ SIERRA Y OTRA.**

DEMANDADO: **METROCARIBE S. A. Y OTRA**

CÓDIGO: 08-001-31-53-004-2019-00123-00.

En mi condición de apoderado judicial de las demandantes, por medio del presente escrito, me dirijo a usted, con el mayor respeto, de conformidad con el inciso 3º del artículo 285 y el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, estando en oportunidad legal, **a fin de presentar recurso ordinario de reposición y como subsidiario, el de apelación, contra el numeral 1º de la parte resolutive, del auto de fecha 24 de agosto de 2.022, mediante el cual, se aprobó liquidación de costas, por valor de \$ 7.394.346, en favor de YESICA DIAZ SIERRA, LUNA MAR FONSECA DIAZ y MATIAS FONSECA DIAZ, a cargo del GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., lo cual hago, en los siguientes términos.**

CUESTIONES PREVIAS.

PROCEDENCIA: No existe duda alguna, sobre la procedencia de los presente recursos, pues, por un lado, sostiene textualmente, el inciso 3º del artículo 285 del Código General del Proceso, que *“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*; y, por otro lado, también sostiene textualmente, el numeral 5º del artículo 366 de la misma norma mencionada, que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*.

OBJETO DE LA APELACIÓN. Muy a pesar que se recurre por la aprobación de la liquidación de costas, es menester aclarar, que el motivo objeto de recursos, tiene que ver con la fijación de las agencias en derecho y los gastos de notificación, aprobados dentro de las costas.

ENTREGA MATERIAL DEL DEPÓSITOS JUDICIALES. Teniendo en cuenta que la apelación no versa sobre la indemnización impuesta por el Honorable Tribunal, y que, se ordenó fraccionamiento del título No.416010004801256 en la suma de \$253.733.857,00, para el pago de la misma, no existe impedimento alguno, muy a pesar de los recursos, para que se ejecute la orden de expedición y entrega del título judicial por valor de \$253.733.857,00, impartida en auto que se ejecuta.

EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

De manera concreta y sencilla, no le asiste razón al despacho, en el auto objeto de recursos, para aprobar costas en cuantía de \$ 7.394.346, a favor de **YESICA DIAZ SIERRA** y sus hijos, y a cargo de la parte demandada, por haberse apartado, abierta e injustamente, de los lineamientos ordenados por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el inciso ii, del literal a, del numeral 1º del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554. Al respecto, el despacho fijó agencias en derecho, en cuantía de \$ 6.380.846,00, equivalente al 2,5%; cuando lo ordenado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura es entre el 3% y el 7,5% de lo pedido. En consecuencia, el despacho, sin argumento alguno, también se apartó del contenido del numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, que sostiene, que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, se desconoce, en el auto recurrido, que esta última norma mencionada, también sostiene, que, para la fijación de las agencias, deberá tenerse en cuenta, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. En efecto, en el caso que nos ocupa, el despacho perdió de vista la ardua labor realizada por la parte demandante y su apoderado, a lo largo del controvertido proceso objeto de fijación de agencias.

JOSÉ DEL C. MUÑOZ GÓMEZ
Abogado.

De otro lado, considera el suscrito apoderado, que fijar el 2,5%, como agencias en derecho, además de estar por debajo de ordenado por el Honorable Consejo Superior, constituye un temeroso desequilibrio y desigualdad entre los sujetos procesales. En efecto, la parte demandante que venció, se le fijan agencias en derecho, en su favor, por el 2,5%, mientras que, a la parte demandada, se le fijó, en su favor el 5%, frente a las pretensiones que no prosperaron de la demandante vencida.

En el mismo orden de ideas, cuando se dijo en primera y en sentencia instancia, que se condenaba en costas a las demandadas reducidas en un 50%, la intención no era reducir en sí el 100% del valor de la condena en costas, sino distribuirlo entre las dos demandadas de forma tal, que al pagar cada demandada un 50% del valor total, finalmente resultarían pagando el 100% de las costas. Dicho en otras palabras, lo se busca con la condena en costas reducidas en un 50%, es equilibrar las cargas a la parte vencida cuando es plural y así evitar el pago doble de un mismo concepto, pero no se busca bajo alguna circunstancia, reducirse el porcentaje del límite inferior, ordenado por el Honorable Consejo Superior en su mencionado acuerdo.

Al respecto, el mejor ejemplo, para traer a colación, son las mismas agencias en derecho, reconocidas por la gestión realizada en la segunda instancia dentro de este mismo proceso, fijadas por el Honorable Tribunal Superior, en cuantía de \$ 1.000.000, de los cuales, por haberse condenado en costas reducidas en un 50%, las demandadas deben cancelar, la suma de \$ 500.000 cada una. De igual modo, pudo hacerse con las costas de primera instancia, aplicar del 3% al 7,5%, estableciendo un monto, que, a su vez, se convertiría en una cantidad equivalente al 100%, de la cual, cada demandada deberá cancelar el 50% de esa suma. Por tanto, resulta insólito, fijar el 2,5% so pretexto de que las demandadas fueron condenadas en costas reducidas en un 50%.

En el mismo ejemplo, vale la pena observar, que el Honorable Tribunal Superior al desatar la alzada, condenó a la demandante que no le prosperaron sus pretensiones a pagar a favor de las demandadas un \$ 1.000.000, pero de igual manera, aplicando equilibrio procesal, igualdad y justicia, también condenó a las demandadas a cancelar a favor de la demandante que venció o cuyas pretensiones prosperaron la suma de \$ 1.000.000.

Finalmente, en el mismo error, se incurrió con los gastos de notificación, que injustamente y sin argumento alguno, fueron reducidos en un 50%, socavando el gasto real realizado por la parte demandante.

Con base en lo anteriormente argumentado, se eleva formalmente, las siguientes.

SOLICITUDES EN CONCRETO:

1. Se reponga el numeral 1º de la parte resolutive, del auto de fecha 24 de agosto de 2.022, mediante el cual, se aprobó liquidación de costas, por valor de \$ 7.394.346, en favor de **YESICA DIAZ SIERRA, LUNA MAR FONSECA DIAZ y MATIAS FONSECA DIAZ**, a cargo del **GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y en efecto, en ejercicio del equilibrio procesal, se proceda a la fijación de agencias en derecho en porcentaje mínimo del 5% del valor de la indemnización ordenada por el Tribunal Superior de Barranquilla. En su defecto, se conceda el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, para que sea desatado en segunda instancia.
2. Se culmine el trámite correspondiente, para que se materialice la orden de expedición y entrega del título judicial No.416010004801256, por la suma de \$253.733.857,00, al suscrito apoderado.

De esta manera, dejo debidamente presentados y sustentados, los recursos de reposición y apelación, en oportunidad legal.

De usted, atentamente,



JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ GÓMEZ.

C. C. No. 72.157.120 de Barranquilla.

T. P. No. 114.763 del C. S. de la J.

Barranquilla, octubre 18 de 2.022.